

INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL CERTIFICADO MODELO N° 69

Este Certificado deben emitirlo aquellos contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14, letra D), N° 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), informando a sus propietarios, aquella parte de la base imponible que les corresponde, determinada en el año inmediatamente anterior al que se informa, y de los créditos y pagos provisionales mensuales (PPM) puestos a disposición que podrán imputar en contra de los Impuestos Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), según corresponda, en conformidad a las instrucciones vigentes sobre la materia.

Columna **“Base Imponible a tributar con impuestos finales”**: Deberá registrar el monto de la renta afecta a impuesto de cada propietario, la cual está constituida por la base imponible determinada por la empresa en el año comercial respectivo, comunidad, sociedad u otra entidad, que corresponda a cada uno de ellos, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa o, en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o este haya sido suscrito cuando ninguno de ellos hubiere realizado aporte alguno. Para el caso de los comuneros, la proporción se determina según su cuota en el bien respectivo, a menos que lo hayan acordado de forma distinta mediante escritura pública.

En esta columna se deben incorporar, además, las diferencias de valor que se produzcan al término de giro, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, diferencias que se gravarán con el respectivo impuesto final, entendiéndose percibidas por los propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, siempre que dichos propietarios no hayan optado por reliquidar en conformidad al N° 3 del referido artículo 38 bis.

Columna: **“DATOS INFORMATIVOS”**

En esta columna debe informarse los datos indicados a continuación:

Columna **“Monto de ingreso diferido contenido en la base imponible a tributar con impuesto finales”**:

Corresponde a un dato informativo, ya que el monto por ingreso diferido se encuentra contenido en el total de la Base Imponible a tributar con impuesto finales, informado en la columna previamente detallada. Se debe registrar el monto de ingreso diferido que le corresponde a cada propietario, en base a la proporción utilizada en la columna anterior.

Columna **“Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio”**: Corresponde a un dato informativo, debido a que el monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivamente percibidas por los propietarios, de la entidad informante acogida al régimen de tributación del artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, corresponden a ingresos por los cuales no debe tributar.

COLUMNA “CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL”

CRÉDITO IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA:

Deberá registrarse el monto de los créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) asociados a la renta imponible a tributar con impuestos finales, ya sea IGC o IA, según corresponda. El crédito debe ser asignado siguiendo el mismo criterio de asignación de la base imponible afecta a los impuestos finales.

✓ **Columna No Sujetos a Restitución**

Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a los retiros o dividendos percibidos con motivo de participaciones en otras sociedades, los que forman parte de la renta Imponible a tributar con impuestos finales, según corresponda, los cuales NO están sujetos a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

- Columna “**Sin derecho a devolución**”: Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a la renta Imponible a tributar con impuestos finales, según corresponda, el cual NO está sujeto a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes NO otorgan derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra impuestos finales.
- Columna “**Con derecho a devolución**”: Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a la renta Imponible a tributar con impuestos finales, según corresponda, el cual NO está sujeto a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes otorgan derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra impuestos finales.

✓ **Columna Sujetos a Restitución**

Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a los retiros o dividendos percibidos con motivo de participaciones en otras sociedades, los que forman parte de la renta imponible a tributar con los impuestos finales, según corresponda, los cuales están sujetos a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

- Columna “**Sin derecho a devolución**”: Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a la renta Imponible a tributar con impuestos finales, según corresponda, el cual está sujeto a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos excedentes NO otorgan derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra impuestos finales.
- Columna “**Con derecho a devolución**”: Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados a la renta Imponible a tributar con impuestos finales, según corresponda, el cual está sujeto a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y cuyos créditos otorgan derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra impuestos finales.

Columna “CRÉDITO POR INGRESO DIFERIDO IMPUTADO EN EL EJERCICIO”

Deberá registrarse el monto del crédito asociado al Ingreso diferido imputado en la determinación de la base imponible, el cual tienen derecho a imputar contra los impuestos finales, sin derecho a devolución, los propietarios de la entidad acogida al régimen del artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR. El crédito debe ser asignado siguiendo el mismo criterio de asignación de la base imponible afecta a los impuestos finales.

✓ **Columna No Sujetos a Restitución**

Se debe registrar el monto de los créditos por IDPC asociados al ingreso diferido incorporado en la base imponible de la sociedad informante, los cuales NO están sujetos a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

✓ **Columna Sujetos a Restitución (castigado, 65%)**

Se debe registrar el 65% del monto total de los créditos por IDPC asociados al ingreso diferido incorporado en la base imponible de la sociedad informante, los cuales están sujetos a la obligación de restitución que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

Columna “CRÉDITO ARTÍCULO 33 BIS DE LA LIR”:

Deberá registrarse el monto del crédito asociado al artículo 33 bis de la LIR, el cual tienen derecho a imputar contra los impuestos finales, sin derecho a devolución, los propietarios de la entidad acogida al régimen del artículo 14 letra D) N°8 de la LIR, según lo señalado en el numeral (v) de la letra a) del N° 8 indicado anteriormente, el cual debe ser asignado según la forma en que se haya acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo indicado en la letra b) del N° 8 antes citado.

Columna “PPM PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS PROPIETARIOS”:

Esta columna se debe informar los PPM puestos a disposición de los propietarios, titulares, comuneros, accionistas u otro tipo de propietarios, sean pagos provisionales obligatorios o voluntarios, los que serán imputados por éstos en contra del Impuesto Global Complementario en su declaración anual de impuestos a la renta, en la misma proporción en que deba tributar la renta imponible de impuestos finales determinada e informada por la empresa, comunidad, sociedad o entidad al término del ejercicio respectivo.

NOTA 1: Los totales que se registran en las columnas de este certificado deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada propietario a través del Formulario N°1947.

NOTA 2: La omisión de la certificación, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere este Certificado N°69 será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.